



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Despacho de Oralidad

36

Arauca, Arauca, Jueves veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

**Radicado:** 81001-3333-003-2015-00038-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elver Tarazona y Otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Mag. Ponente:** Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Del estudio pertinente al caso, en el presente caso, se observa que el demandante instauró reparación directa, solicitando el pago de perjuicios materiales y morales; teniendo en cuenta que indica el artículo 157 ibídem,

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Se tomara como pretensión de la demanda la estimada por daños materiales para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente es un valor de \$5.000.000 este no supera el límite de los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por el legislador en el Artículo 152 numeral 6.

20 AGO 2015  
5:20pm

**Art. 152 Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior conlleva a que el Tribunal pierda la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, toda vez que la cuantía no fue estimada de forma adecuada, al realizarse la sumatoria de todas las pretensiones (fol. 5 del cuaderno principal).

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a oficina de apoyo judicial de Arauca para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 139 del CGP, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

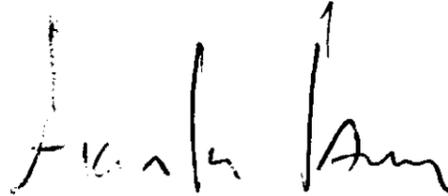
Sin necesidad de más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial de Arauca, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

**Magistrado**